

Viedma, 25 de junio de 2026

VISTO: el recurso de casación articulado por la parte demandada en estos autos caratulados: "**CONTRERA ÁNGEL RUBÉN C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC**". Expte. PUMA N° SA-00464-C-0000, puestos a resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2025, de rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 06/11/2024, confirmando la sentencia N° 191/2024 con la modificación establecida respecto del rubro “reintegro de lo pagado en exceso”, e imponiendo las costas a la parte sustancialmente vencida conforme al art. 62°, primer párrafo del CPCC, la accionada, mediante apoderado designado al efecto, interpone recurso de casación con fecha 13/08/2025, en los términos de los arts. 251°, 252° y concordantes del CPCC.

II. Que, quien representa a Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados sostiene, entre sus fundamentos y de modo genérico, que la sentencia dictada por esta Cámara y su posterior aclaratoria incurren en vicios que las descalifican como actos jurisdiccionales válidos, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente ni ajustarse a las constancias comprobadas de la causa, afectando los derechos de propiedad, debido proceso legal, defensa en juicio, razonabilidad y tutela judicial efectiva de su representada.

En particular, luego de reseñar los antecedentes del caso, la sentencia de primera instancia, los agravios introducidos al apelar y el pronunciamiento dictado por esta Alzada, estructura sus agravios casatorios en tres apartados: a) violación a la ley, en los términos del art. 252° inc. 1 del CPCC, por vulneración del principio de congruencia -por omisión y por

exceso- y del deber de fundamentación lógica y legal; b) contradicción con la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Cofre”, de fecha 4 de marzo de 2021, en lo relativo a la procedencia del daño punitivo; y c) errónea aplicación de la ley, con fundamento en el art. 252° inc. 2 del CPCC, respecto de los arts. 1324° y 1325° del Código Civil y Comercial de la Nación y del art. 52° bis de la Ley 24.240.

Bajo la primera causal, afirma que esta Cámara omitió tratar planteos conducentes vinculados con la revisión contractual, el alegado incumplimiento del mandato, el reintegro de honorarios de administración y la procedencia del daño punitivo. A la vez, denuncia que el pronunciamiento introdujo fundamentos ajenos a la litis y al marco recursivo, en particular al exigir a la administradora controlar que el precio del bien no se incrementara artificiosamente, al reconfigurar el rubro reintegro de sumas abonadas en exceso y al confirmar el daño punitivo con apoyo en circunstancias extrañas al proceso.

Asimismo, cuestiona la fundamentación fáctica y legal del fallo, por entender que se prescindió de prueba esencial relativa a la inexistencia de un grupo económico entre la administradora y la terminal, a la validez del mecanismo contractual de determinación del valor móvil, al cumplimiento del mandato y del deber de información, y a la improcedencia del reintegro de honorarios por administración.

Como segunda causal casatoria, sostiene que la condena por daño punitivo contradice la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Cofre” (Sent. del 04/03/2021), por cuanto dicha sanción reviste carácter excepcional y exige la configuración de supuestos de particular gravedad que -según afirma- no se verifican en el caso.

Finalmente, bajo la causal de errónea aplicación de la ley, cuestiona la aplicación de los arts. 1324° y 1325° del CCCN, al sostener que no se

acreditó incumplimiento del mandato ni conflicto de intereses que habilite la pérdida de la retribución de la mandataria. Asimismo, impugna la aplicación del art. 52° bis de la Ley 24.240, reiterando que no concurren los requisitos exigidos para la procedencia del daño punitivo, cuya cuantificación reputa arbitraria y excesiva.

Con todo, la representación de la demandada solicita la revocación del pronunciamiento de esta Alzada y de su aclaratoria, el rechazo íntegro de la demanda, la readecuación de honorarios y costas y la imposición de estas últimas a la parte actora en todas las instancias, manteniendo la reserva del caso federal para su eventual planteo.

III. Que, corrido el pertinente traslado, los apoderados del actor, Sr. Ángel Rubén Contrera, contestan solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso de casación de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados contra la sentencia dictada por esta Cámara el 30 de julio de 2025 y su aclaratoria del 5 de agosto de 2025 y, en subsidio, su íntegro rechazo, con confirmación de la resolución recurrida y expresa imposición de costas.

En sustento de su postura, plantean inicialmente la inadmisibilidad del recurso por ausencia de crítica concreta y razonada, al entender que la demandada se limita a reeditar agravios de apelación ya examinados y rechazados, insistiendo en cuestiones de hecho y prueba ajenas al ámbito casatorio. Asimismo, sostienen que no demuestra violación ni errónea aplicación de normas, ni acredita contradicción con doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, ni configura arbitrariedad normativa o fáctica.

Seguidamente, niegan que el eventual cumplimiento del plazo formal supla la falta de fundamentación suficiente o la ausencia de una causal casatoria real, y cuestionan el cumplimiento del depósito previo previsto en el art. 253° del CPCC, afirmando que la solicitud genérica de apertura de cuenta judicial no satisface el requisito legal de acreditar el depósito al interponer

el recurso.

A su vez, descartan la existencia de gravedad institucional, señalando que la cuestión litigiosa es concreta, particular y vinculada a un contrato de consumo, sin proyección institucional de alcance general. En función de ello, solicitan que el recurso sea rechazado *in limine* por inadmisibile, con expresa imposición de costas.

En subsidio, contestan la primera causal casatoria referida a la violación a la ley, negando la afectación de garantías constitucionales y sosteniendo que la condena es consecuencia del incumplimiento contractual y legal de Chevrolet, debidamente acreditado. Afirman, además, que la Cámara aplicó correctamente los arts. 1324° y 1325° del CCCN, la Resolución IGJ 8/2015 y el bloque constitucional de protección al consumidor, sin incurrir en déficit ni exceso de congruencia.

Respecto de la vulneración del principio de fundamentación lógica y legal, rechazan la arbitrariedad invocada por la recurrente y sostienen que la sentencia se encuentra debidamente fundada, con sustento en la prueba producida, la normativa aplicable y los principios del derecho del consumidor, por lo que consideran que la queja sólo intenta reabrir una discusión probatoria y contractual ya resuelta en dos instancias.

En cuanto a la segunda causal casatoria, niegan la contradicción con la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Cofré”, afirmando que la Cámara aplicó el art. 52° bis de la Ley de Defensa del Consumidor en línea con dicho precedente, al valorar una conducta sistemática, reiterada y desaprensiva de Chevrolet frente a los derechos de los consumidores.

Finalmente, al contestar la tercera causal casatoria, rechazan la existencia de errónea aplicación de la ley, sosteniendo que el conflicto de intereses previsto en el art. 1325° del CCCN fue probado, que el daño punitivo fue correctamente aplicado y graduado, y que, en relación con dicha causal, la

sentencia correlacionó adecuadamente las normas civiles, comerciales y consumeriles. En consecuencia, solicitan el rechazo del recurso de casación, la confirmación de la sentencia recurrida, la imposición de costas a la demandada y formulan reserva del caso federal.

IV. Que en fecha 29/10/2025 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52°, segundo párrafo in fine, de la LDC -intervención que fue evacuada por el organismo el 06/02/2026 dictaminando su improcedencia-.

V. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCyC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según lo proveído el 22/08/2025, 1er. párrafo, atendiendo lo dispuesto por el art. 252° del CPCC, y por el otro, que se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el artículo 253° de ese marco ritual (v. presentación del 08/09/2025 y despacho del 15/09/2025, primer párrafo).

VI. Que, en lo que respecta a las restantes condiciones de admisibilidad de la vía intentada, corresponde adelantar que el recurso de casación interpuesto no puede prosperar, por no satisfacer adecuadamente las exigencias previstas por los arts. 251°, 252° y 255° del CPCC.

Además, si para la apertura del tránsito revisor de excepción no resulta admisible el empleo de manifestaciones que, aunque no sean expresamente idénticas, resulten al menos evidentemente similares a las bosquejadas al apelar, en este caso no es posible obviar que del simple cotejo de los escritos recursivos -expresión de agravios y casación- se advierte una innegable analogía en sus fundamentos.

Pues ello resulta demostrativo de una mera disconformidad, insusceptible

de provocar la habilitación formal del planteo, toda vez que no se refutan adecuadamente las bases argumentales en las que se edifica la sentencia que se busca poner en crisis.

Nótese que la recurrente vuelve sobre la alegada inexistencia de un grupo económico entre la administradora y la terminal automotriz; reitera los argumentos vinculados a la naturaleza de obligación de valor del contrato de ahorro previo y a la validez del mecanismo de determinación del valor móvil; reproduce su cuestionamiento al incumplimiento del mandato, al alcance del deber de información, al reintegro de honorarios por administración y a la valoración de la prueba pericial; e insiste en la improcedencia del daño punitivo, invocando nuevamente la afectación de los principios de congruencia, debido proceso, defensa en juicio, propiedad y razonabilidad.

De la simple confrontación de ambos remedios se advierte que tales planteos constituyen, en lo sustancial, una reedición de los agravios ya introducidos al apelar, sin desarrollar una crítica específica dirigida a los fundamentos brindados por esta Cámara para desestimarlos.

De tal modo, aun cuando la recurrente invoca normas constitucionales, disposiciones del CCCN, normativa de la IGJ y doctrina legal que estima aplicable al caso, no logra demostrar de manera concreta cuál sería el error jurídico en que habría incurrido la sentencia en crisis, ni explica con la precisión necesaria de qué modo el pronunciamiento se habría apartado de tales postulados, limitándose a expresar su discrepancia subjetiva con la solución adoptada por esta Cámara.

No basta, a los fines de habilitar la presente instancia casatoria, con invocar arbitrariedad, violación de la ley, errónea aplicación normativa, contradicción con doctrina legal o afectación de garantías constitucionales, si tales menciones no se encuentran acompañadas de una refutación concreta, contundente y pormenorizada de los fundamentos centrales del

pronunciamiento que se pretende poner en crisis.

Desde esa perspectiva, el recurso no rebate eficazmente las razones dadas por esta Cámara al confirmar la sentencia de grado, sino que busca reeditar el debate ya sustanciado y decidido, exteriorizando una disconformidad con lo resuelto, insuficiente por sí sola para abrir la vía excepcional pretendida.

A ello se suma que los agravios introducidos comprenden aspectos que remiten predominantemente a revisar cuestiones de hecho y prueba, ajenas al ámbito propio del recurso de casación. En particular, la existencia y alcance de la vinculación entre la administradora y la terminal, la conducta asumida por Chevrolet en la ejecución del contrato, el cumplimiento o incumplimiento de los deberes de información y mandato, la configuración del conflicto de intereses, la valoración de la prueba pericial y documental, la determinación de sumas abonadas en exceso y la procedencia del daño punitivo, cuestiones que remiten necesariamente al análisis de circunstancias fácticas y probatorias ya ponderadas en las instancias ordinarias.

En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo recientemente en autos "Millán, Francisco Marino c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación" (Expte. N° VI-30417-C-0000), que no existe una verdadera cuestión de derecho revisable en casación cuando el recurrente insiste en discutir materias cuya apreciación, ponderación y graduación recaen en las instancias ordinarias, sin lograr demostrar que el fallo puesto en crisis incurra en violación o errónea interpretación de la ley o de la doctrina legal, únicas causales que habilitan la apertura del control excepcional de legalidad.

Así, bajo la invocación de supuestas infracciones normativas, la recurrente pretende obtener una nueva revisión de la causa, finalidad que excede el marco de la instancia extraordinaria, reservada para el control jurídico del fallo y no para reeditar el debate ordinario sobre la plataforma fáctica, la

prueba producida o la interpretación de los antecedentes del proceso.

En consecuencia, al no verificarse una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida, ni demostrarse la concurrencia de alguna de las causales previstas por el art. 252° del CPCC, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandada.

Por lo expuesto, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 251°, 252°, 255° y 143° del CPCC, con la abstención de la Dra. María Luján Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada el 13 de agosto de 2025 contra la sentencia del 30 de julio de 2025, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 62° del CPCC).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Federico Stella, por su desempeño en representación de la demandada, en el 25% y los relativos a los doctores Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en conjunto, por la labor efectuada en defensa del actor, en el 35%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. Ley G 2.212).

III. Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120° y 138° del CPCC).-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI- JUEZA. ANTE MÍ:
ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA**